



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 375 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 NOV 2014.

### VISTO:

El Recurso de Reconsideración con Registro N° 5150, de fecha 07 de Noviembre del 2014, y el Expediente Administrativo.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos".

Que, el Artículo 208° de la Ley que antecede señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el Artículo 239° de la norma precitada establece que "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 331-2014-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de Octubre del 2014, se resolvió sancionar a la servidora Yanet Paulina Gonzales Quispe, en su condición de ex Secretaria del CAFAE-DRAT (Período 2012-2013), con Amonestación Escrita, conforme al Artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.

Que, con Escrito de fecha 07 de noviembre del 2014, con Reg. N° 5150, la servidora Yanet Paulina Gonzales Quispe, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 331-2014-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de Octubre del 2014, a efectos de que dicho Recurso sea declarado fundado, estando a lo expresado:

Que, mediante Acto Administrativo, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con arreglo a las formalidades del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la misma que se encuentra conformada por Titulares y Suplentes. Entre los Titulares se encuentra el Ing. Severo Fabio Salas Portugal en calidad de Presidente, la ASS. SOC. Heybers Ester Fernández Arredondo en calidad de Secretaria y el TAP Valentín Hernán Colque Caipa en Representación de los Trabajadores de la DRAT, sin embargo, lo suscribe extrañamente el Ing. Efraín Ochoa Sotelo en calidad de Presidente, la ASS. SOC. Heybers Ester Fernández Arredondo en calidad de Secretaria y dos Miembros de los Representantes de los trabajadores la TAP. Soledad Marlene Silvestre Ticona y el TAP Valentín Hernán Colque Caipa.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 375-2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 NOV 2014.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2014-DRA. T, de fecha 21 de Enero del 2014 se dispone conformar en la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Ejercicio Fiscal 2014, la misma que se encontraba conformada por Titulares y Suplentes. Entre los Titulares se encuentra el Ing. Severo Fabio Salas Portugal en calidad de Presidente, la ASS. SOC. Heybers Ester Fernández Arredondo en calidad de Secretaria y el TAP Valentín Hernán Colque Caipa en calidad de Representante de los Trabajadores; entre los Suplentes se encuentra el Ing. Efraín Mateo Ochoa Sotelo en calidad de Primer Suplente del Titular, el CPCC. Enrique Arturo Flores Guerrero en calidad Segundo Miembro Suplente y la TAP. Soledad Marlene Silvestre Ticona en calidad de Tercer Miembro Suplente del Representante de los Trabajadores.

Que, lo manifestado por la recurrente, es dilucidado claramente con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 262-2014-DRA-GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de Agosto del 2014, que resuelve aceptar la Abstención solicitada por el Ing. Severo Fabio Severo Salas Portugal así como, la Abstención formulada por parte del CPCC. Enrique Arturo Flores Guerrero sobre el conocimiento del Proceso Administrativo Disciplinario contenido en el Informe N° 001-2014-CPPAD-DR.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Julio del 2014, siendo designada consecuentemente a este acto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el ejercicio 2014, recayendo dicha responsabilidad en distintos servidores entre ellos el Ing. Efraín Mateo Ochoa Sotelo quien asume la Presidencia de dicha Comisión, dejando subsistente a los demás miembros que no fueran expresamente revocados.

Que, lo expresado por la servidora, carece de fundamento y justificación, dado que tuvo pleno conocimiento y acceso al Expediente Administrativo Disciplinario, en el cual se establecía las distintas actuaciones por parte de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la DRAT, entre ellas las abstenciones por parte de sus miembros, y las designaciones de sus nuevos integrantes, por lo tanto, al momento de aseverar tales imputaciones debió primeramente revisar los actuados del mencionado expediente, y no diferir cuestiones que no se avocan en el Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo tanto dicha aseveración, no enerva en este extremo los fundamentos de la Resolución Impugnada. Téngase presente, que ha sido la propia imputada la que señala que las firmas que aparecen en el Informe Final cuestionado no alteran ni anulan la decisión final.

Que, la administrada señaló que el plazo para emitir pronunciamiento por parte de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo al Artículo 163° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es de treinta (30) días hábiles, plazo que ha vencido en exceso, por lo que existe responsabilidad atribuible a los miembros de la Comisión que ha intervenido.

Que, lo expuesto por la impugnante, no va acorde con la realidad, dado que esta se desvirtúa, con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 287-2014-DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Setiembre del 2014, la cual resuelve otorgar a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la DRAT, un plazo ampliatorio de treinta (30) días hábiles a efectos de emitir el Informe Final del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en contra de los servidores imputados por supuestas faltas de carácter administrativo disciplinario, entre ellos la Sra. Yanet Paulina Gonzales Quispe,



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 375-2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 NOV 2014

conforme a lo prescrito en el Artículo 136° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone en su Numeral 136.2 "Que la Autoridad Competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o funcionarios, respectivamente". Téngase presente, la complejidad de dicho procedimiento administrativo disciplinario, al existir pluralidad de procesados, la pluralidad de los cargos imputados y el tiempo que reviste la evaluación por parte de Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios.

Que, la recurrente manifestó, que dentro de las conclusiones y recomendaciones del Informe Final emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se indica, que no existe ninguna infracción y prohibición respecto a la actuación de los miembros del CAFAE-DRAT en lo referido a la Cesión o Sub Arriendo de los terrenos otorgados, sin embargo, determinan por unanimidad de sus miembros Sancionar con la Amonestación Escrita, es decir la sanción impuesta no guarda proporción con los fundamentos del Informe Final emitido por la mencionada Comisión.

Que, es de aplicación para el presente caso el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la potestad sancionadora de todas las Entidades, las cuales están regidas por principios especiales, entre ellos el de Legalidad la cual señala que solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar al administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad.

Que, efectivamente esta atribución no ha sido otorgada por norma alguna a los CAFAE, por lo tanto, no es competente, para procesar administrativamente a sus integrantes.

Que, desde el punto de vista laboral, debe considerarse que los actos cometidos por los ex miembros, son tipificables como faltas graves de carácter laboral, estas podrían generar sanciones que deben ser impuestas por el empleador y no por el CAFAE, quien no tiene la calidad de empleador.

Que, el Artículo 21° de los Estatutos del CAFAE-DRAT, establece que "son funciones de los Representantes de los Trabajadores a) Fiscalizar la Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo y velar por el buen uso del patrimonio propio del CAFAE y de aquellos que están bajo su administración".

Que, el Artículo 29° del Estatuto que antecede, señala que "los miembros del Consejo Directivo del CAFAE-DRA-TACNA que incumplan con las normas estipuladas en el presente Reglamento Interno serán sancionados a propuesta del Consejo, por la autoridad correspondiente con amonestación, suspensión o Destitución, de acuerdo a la naturaleza de la falta, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar".

Que, en atención a lo anterior se concluye, que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de la DRAT, de acuerdo con el Artículo 29° de los Estatutos del CAFAE-DRAT, tiene facultad sancionadora, pero de carácter asociativa, que está condicionada a que el miembro a sancionar este ejerciendo el cargo, ello no es posible en el presente caso toda vez que la involucrada es ex directivo del CAFAE-DRAT.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 375 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 NOV 2014

Que, lo expresado en el párrafo precedente se encuentra corroborado por la misma recurrente al presentar como medio probatorio de su Recurso Impugnativo, un juego de copias del Capítulo VIII "Responsabilidades Administrativas de los Miembros del CAFAE" de la Revista Gubernamental Edición N° 42, en el cual se expone en el punto 3.2 de los análisis, que los CAFAE tienen facultad sancionadora pero de carácter asociativo, es decir que son de la aplicación las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para procesar administrativamente a los ex directivos del CAFAE, lo que va en contradicción con todos sus argumentos presentados en el transcurso del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, en lo referido a la falta de proporción de la sanción impuesta con los fundamentos del Informe Final, es de aplicación al presente caso el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece en su Numeral 5. "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, de la secuencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a la recurrente, se tiene las diversas actuaciones por parte de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios tendientes a determinar las responsabilidades de los presuntos involucrados respecto a la comisión de faltas administrativas de carácter disciplinario, así como la colaboración del Órgano de Control interno y de la Oficina de Asesoría Jurídica, esto en concordancia con el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala "La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse", en ese contexto, se deberá señalar las diversas actuaciones en el transcurso del Procedimiento Administrativo Disciplinario Instaurado a la recurrente:

Que, con Informe Legal N° 065-2014-OAJ-DRA.T/GOB.RE.G.TACNA de fecha 10 de Octubre del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica de la de la Dirección Regional de Agricultura procede a realizar las siguientes actuaciones:

- Se verificó conforme al Acta de Junta Directiva, de fecha 20 de Julio del 2012, que el CAFAE-DRA.T (período 2012-2013), presidido por el Ing. Sergio Olivera Mamani con la participación de la servidora Yanet Paulina Gonzales Quispe en calidad de Tesorera y Representante de los Trabajadores, acuerda por mayoría encargar la conducción al TAP Francisco Ramos Flores del Fundo Lote 1A Irrigación Magollo, Lateral 1UC 024333, inscrito en la Ficha Registral N° 6859, Partida Electrónica N° 05119132.
- Se verificó conforme al Recibo N° 003-2012, de fecha 25 de Julio del 2012, que el TAP Francisco Ramos Flores y el Sr. Lucas Julián Paccahuanca Valeriano, pagó al CAFAE- DRA.T, la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil con 00/100) Nuevos Soles, por concepto de alquiler del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo, documento suscrito por el Ing. Sergio Olivera Mamani conjuntamente con la Tesorera y Representante de los Trabajadores Sra. Yanet Gonzales Quispe.
- Se verificó conforme al Acta de Junta Directiva, de fecha 02 de Agosto del 2013, que el Comité del CAFAE-DRA-TACNA, acordó la Permanencia del TAP. Francisco Ramos Flores en la conducción del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 315 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 NOV 2014

- Se verificó el Informe N° 018-2013-CE/ADP N° 002-2013-DRA.T de fecha 14 de Agosto del 2013, en el cual se indica que la Unidad de Logística y Soporte informático de la DRA. T efectuó la toma de vistas fotográficas en el Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo, donde existía diversas personas desconocidas que realizaban faenas agrícolas, acercándose la persona de Lucas Poccohuanca Valeriano, quien preguntó por el Ing. Sergio Olivera Mamani, así mismo concluye que esta Jefatura no tiene conocimiento sobre los trabajos realizados en dicho Fundo, ni mucho menos de los consentimientos otorgados.
- Se verificó según Informe N° 001-2013-CAFAE-DRSAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de Agosto del 2013, que la Directiva del CAFAE período 2012-2013, presidida por el Ing. Sergio Olivera Mamani con participación de la servidora Yanet Paulina Quispe Gonzales como Tesorera y Representante de los Trabajadores de la DRAT, otorgó de manera informal al TAP. Francisco Ramos Flores, la conducción del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo (predio Ubicado en el Sector Magollo Lote 1-A, Lateral 1 UC 024333, inscrito en la Ficha Registral N° 6859, Partida Electrónica N° 05119132) en mérito de una propuesta económica ascendente a S/. 4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100) Nuevos Soles.
- Se verificó conforme al Recibo N° 001-2013, de fecha 16 de Diciembre del 2013, que el Sr. Francisco Ramos Flores y el Sr. Lucas Julián Poccohuanca Valeriano (persona ajena a la institución), pagó al Comité del CAFAE-DRAT, la suma de S/. 4,000.00 (Cuatro Mil Nuevos Soles) por concepto de alquiler del Fundo Lote 1 A de la Irrigación Magollo, documento suscrito por el Ing. Sergio Olivera Mamani, Presidente del CAFAE conjuntamente con la Tesorera Sra. Yanet Gonzales Quispe.
- Se determinó que durante el período comprendido entre los años 2012 y 2013, la Directiva del CAFAE-DRA.T, prorrogó de manera informal la conducción del predio acotado, al TAP Francisco Ramos y Lucas Julián Poccohuanca Valeriano, hasta Julio del 2014, conforme al Acta del 02 de Agosto del 2013, y estando a la aceptación del Recibo N° 003-2012 de fecha 25 de Julio del 2012 y Recibo N° 001-2013 de fecha 16 de Diciembre del 2013, suscrito por el TAP Francisco Ramos Flores y una persona ajena a la institución de nombre Lucas Julián Poccohuanca Valeriano
- Se determinó, que durante el período comprendido entre el 2012 y 2013, el CAFAE-DRA.T, presidido por el Ing. Sergio Olivera Mamani, no llevó un control patrimonial sobre un predio propiedad del Estado, otorgado mediante Convenio de Cesión en Uso.
- Se determinó claramente, que los directivos del CAFAE- DRA.T (período 2012-2013), no cumplió con informar a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución.
- Se verificó el Oficio N° 728-2014-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de junio del 2014, que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, viene desarrollando acciones de saneamiento en pozos de su propiedad, tal es el caso del POZO IRHS-93 "Casa Blanca", el mismo que se encuentra ubicado en el Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo, y que personas ajenas a la Entidad han prohibido el ingreso al personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna a dicho predio, por lo que viene perjudicando el desarrollo normal de las actividades de carácter técnico, asimismo desaparecer los cultivos existentes, colocar nuevos cultivos, efectuar construcción de infraestructura y equipamiento sin autorización y con la intervención de terceros que ahora se encuentran en calidad de invasores de dicho predio, han generado perjuicio a la Institución.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 345 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 NOV 2014

- Se determinó, a través de la solicitud de fecha 27 de Noviembre del 2013, que el señor Orlando Vega Paria, peticionó la Compra Venta Directa al amparo de la Ley N° 29151 y su Reglamento, del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo, en condición de propietario, siendo esta desestimada por el Gobierno Regional Tacna, al no demostrar la Posesión del mismo. Cabe señalar que ha presentado como medio probatorio Copia del pago de Agua ante la Comisión de Regantes Uchusuma, en efecto se trata de documentación exclusiva de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en su calidad de usuario de agua.
- Se determinó, a través del Oficio N° 510-2014-PROC.REG.AD HOC/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de Setiembre del 2014, que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, inició Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, en contra de lo señores Francisco Ramos Flores, Lucas Pacohuanca Valeriano y Orlando Vega Paria, respecto a la ocupación ilegal del Fundo Lote 1A Irrigación Magollo.

Que, mediante Informe N° 001-2014-OCI/DR.T-GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de Junio del 2014, el Órgano de Control Interno de la DRAT, señala que existe presunta responsabilidad administrativa, civil, penal, en los que se encuentran incursos los directivos del CAFAE-DRAT (Período 2012-2013), por su pasividad al no haber supervisado las acciones que se desarrollaban en el Fundo Lote 1A Irrigación Magollo, lo cual permitió al TAP. Francisco Ramos Flores en abuso de su encargo incite y provoque la invasión ilegal de este Predio de propiedad del Estado. Asimismo, agrega que las personas inmersas en esta inconducta funcional son el TAP Francisco Ramos Flores y la Directiva del CAFAE-DRAT (período 2012 y 2013).

Que, mediante Informe N° 001-2014-CPPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de julio del 2014 y actuados que obran en el Expediente Administrativo, la Comisión de Permanente de Procesos Disciplinarios de la DRAT, concluye que debe abrirse Proceso Administrativo Disciplinario a los ex directivos del CAFAE-DRAT (período 2012-2013) entre ellos la TAP Yanet Paulina Gonzales Quispe en calidad de Tesorera y Representante de los trabajadores, sustentado en la Observación N° 2 "Que, los directivos del CAFAE período comprendido 2012 y 2013, no supervisaron las actividades que se estaban desarrollando en el Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo, ni mucho menos informaron a la DRAT sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución, afirmación que se demuestra con los recibos de pagos del conductor Francisco Ramos Flores, conjuntamente con Lucas Julian Pacohuanca Valeriano (Folios 12 y 23 tomo 2), la Directiva del CAFAE le proroga la Conducción a estas dos (02) personas Francisco Ramos Flores y Lucas Julián Pacohuanca Valeriano hasta julio del 2013 (Acta de fecha 02 de agosto del 2013, Folio 13, Tomo 2) y que con fecha 27 de noviembre del 2013, Orlando Vega Paria solicita la Compra Venta por Posesión del Lote 1 A, situación que no prestó atención el CAFAE toda vez que se instaló orégano con riego a presión. Esta actitud ha condicionado a la DRAT ante las Instancias superiores se vea como una Institución ineficiente para la conducción de una parcela agrícola".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 274-2014-DRA.T de 13 de Agosto del 2014, se resuelve Instaurar Proceso Disciplinario Administrativo a los ex directivos del CAFAE de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (período 2012-2013), a la recurrente por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literales a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber infringido el Artículo 21° Inciso d) del mismo cuerpo legal y contravenir a lo dispuesto en el Artículo 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 375 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 NOV 2014

Que, el Numeral 1.2 del Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo."

Que, dentro de las Actuaciones de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la DRAT, tenemos la Carta S/N 2014-YPGQ, de fecha 09 de Setiembre del 2014, en el cual la impugnante, solicita la Ampliación de Descargo, e Informe Oral, la misma que fue concedida, practicada y plasmada en el Acta de Acuerdos de la Comisión de Procesos Disciplinarios de la DRAT, con fecha 02 de Octubre del 2014.

Que, de la lectura del pliego interrogatorio, se tiene la declaración de la recurrente, en la cual aseveró que desconocía que el Fundo Lote 1A Irrigación Magollo se encontraba inscrito dentro de los Estatutos del CAFAE, sin embargo, de acuerdo a la valoración de los fundamentos del Medio Impugnatorio presentado, señala que no existen infracciones respecto a la cesión a terceros previstos en los Estatutos del CAFAE-DRAT.

Que, todo lo expresado por la recurrente en vía oral resulta contradictorio, en relación a los fundamentos del Recurso interpuesto, máxime que con Oficio N° 001-2014-YGQ-OPP-DRAT, de fecha 26 de Marzo del 2014, la impugnante dio respuesta al MEMO N° 56°-2014-DRAT./GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Marzo del 2014, señalando entre otras cosas, que se otorgó de manera informal la conducción del Predio mencionado al no estar el CAFAE autorizado para Sub alquilar y/o arrendar a terceras personas conforme al Convenio de Cesión en Uso celebrado entre la Dirección Regional de Agricultura Tacna y el CAFAE-DRAT, es decir reconoce que tenía conocimiento pleno de las prohibiciones que constituía la Cesión y Sub Arriendo del Fundo Lote 1A Irrigación Magollo, pretendiendo con tales argumentos, eximirse de la responsabilidad en la administración de un predio del Estado, conforme al Artículo 21° y Cuarta Disposición Final y Transitoria de Estatuto del CAFAE-DRAT.

Que, conforme al Artículo 56° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son deberes generales de los administrados en el procedimiento 1) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.

Que, el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la recurrente ha sido respetando los parámetros establecidos en la norma, invocando para tal caso el Debido Procedimiento Administrativo que rige la presente causa, no existiendo arbitrariedad en ninguno de los extremos permitiendo con estos actos el derecho a la legítima defensa por parte de la recurrente, no existiendo dolo, mala fe en el actuar de los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios de la DRAT.

Que, con Acta Final de Acuerdos, de fecha 02 de Octubre del 2014, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna señalaron, que del estudio de los actuados se advierte las diversas diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, llegándose a determinar conforme a los análisis de los hechos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 375 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 NOV 2014

expuestos, que existe responsabilidad administrativa por parte de los servidores investigados; por lo que acuerdan por unanimidad imponer Amonestación Escrita a los ex directivos del CAFAE-DRAT periodo comprendido entre el 2012 y 2013, entre ellos la servidora Yanet Paulina Gonzales Quispe, acordando además, elevar un Informe Final al Titular de la Entidad a efectos de recomendar la sanción a imponerse en el presente caso.

Que, mediante Informe N° 003-2014-CPPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de Octubre del 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, acuerda por unanimidad imponer sanción de Amonestación Escrita a los Directivos del CAFAE-DRAT (Periodo 2012-2013) entre ellos la servidora YANET Paulina Gonzales Quispe, por no ser diligentes en el desempeño de sus funciones.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 331-2014-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de octubre del 2014, se resolvió sancionar a la servidora Yanet Paulina Gonzales Quispe, en su condición de ex Secretaria del CAFAE-DRAT (Periodo 2012-2013), con Amonestación Escrita, conforme al Artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, Decreto Legislativo N° 276

Que, el sentido y la forma de la sanción impuesta a través de la Resolución precedida, se ve corroborada con el Acta de Acuerdos de fecha 02 de Octubre del 2014 y el Informe Final N° 003-2014-CPPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de Octubre del 2014, los cuales establecen dentro de sus conclusiones y recomendaciones, acordar por unanimidad de sus miembros sancionar con Amonestación Escrita a la servidora Yanet Paulina Quispe Gonzales.

Que, las deficiencias del Informe Final, incoadas por la recurrente se ven desvirtuadas con el acuerdo adoptado en el Acta de Final de Acuerdos y la Resolución de que resuelve sancionar a la recurrente, dado que ambas están dirigidos a obtener una decisión final la que es sancionar a la recurrente con Amonestación Escrita. En ese entender, si bien en el Informe Final detalla que no existe responsabilidad en los miembros del CAFAE en el desempeño de sus funciones como servidores públicos, estos no pueden enervar tanto la secuencia del procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos la Resolución Directoral que resuelve Sancionar a la Impugnante con Amonestación Escrita.

Que, es de aplicación al presente caso el Artículo 14° Numeral 14.2.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que señala que el Acto Administrativo se conserva cuando "el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"; por lo tanto la asimetría que existe entre el Informe Final con la secuencia del Procedimiento Administrativo Sancionador no difieren el sentido de la decisión final plasmada en la Resolución Impugnada.

Que, es deber de todo servidor proteger y conservar los Bienes del Estado, debiendo utilizar los que fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando el abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los Bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados, opinión relevante para el presente caso y compartida por la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tacna, Oficio N° 1275-2014-ORAJ/GOB.REG.TACNA,







## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 375 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 NOV 2014

de fecha 18 de Setiembre del 2014, que señala textualmente en su Quinto Párrafo "todo servidor o funcionario público tiene la obligación de cautelar los bienes del Estado en el marco de sus competencias, por lo que dicho aspecto deberá consolidarse para efecto del deslinde de responsabilidades administrativas".

Que, el Principio de Legalidad que rige el Procedimiento Administrativo Disciplinario se materializa con la previsión de la infracción y sanción establecida en la Ley, en el presente caso, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la DRAT, desde el inicio del Procedimiento Sancionador ha cumplido con establecer y determinar las faltas y las sanciones aplicables con respecto a los Principios y Garantías del Debido Procedimiento, el Derecho de Defensa, el respeto a las Leyes y la Constitución Política del Estado.

Que, respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad, esta no es posible ya que se cumplió con definir la conducta que la Ley considera como falta, esto es identificar la comisión de faltas de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literales a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber infringido el Artículo 21° Inciso d) del mismo cuerpo legal y contravenir a lo dispuesto en el Artículo 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado, en armonía con los Artículos 21°, 29° y la Cuarta Disposición Final y Transitorias de los Estatutos del CAFAE-DRAT.

Que, en lo referido a la Vulneración del Principio de Razonabilidad y Congruencia, estos no se ven afectados, dado que la decisión de la autoridad administrativa al momento de imponer la sanción de Amonestación Escrita, efectuó la debida proporción entre esta y el incumplimiento calificado como infracción, es decir se tuvo en cuenta tanto los medios empleados y los fines públicos tutelados (Bienes del Estado), de conformidad a lo prescrito en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: ... (...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, mediante Informe Legal N° 083-2014-OAJ/DRA.T-GOB. REG.TACNA, de fecha 28 de Noviembre del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica conforme al marco legal establecido y estando a los actuados del Proceso Administrativo Disciplinario, es de la opinión que el Recurso de Reconsideración presentado por la recurrente en contra de Resolución Directoral Regional deberá ser declarado Infundado, por no presentar prueba indubitable que desvirtué los fundamentos de la Resolución Impugnada, de conformidad con el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 656-2013-P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 375 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 NOV 2014

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR,** Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora Yanet Paulina Gonzales Quispe en contra de la Resolución Directoral Regional N° 331-2014-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de Octubre del 2014, conforme al marco legal establecido y de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA  
ING. HENRY P. LOZA FERNANDEZ  
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:  
Interesados  
DRA.T  
CAJ  
OA  
UPER  
CEPAD  
ARCHIVO

HPLF/mesg